

El sistema procesal concursal y su armonización con los regímenes rituales locales.

Reflexiones en torno al art. 278 LCQ^(*)

por DANIEL FERNANDO ALONSO

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y “LEYES GENERALES PARA TODA LA NACIÓN (...) SOBRE BANCARROTAS”. – II. UNA LEGISLACIÓN CON NORMAS SUSTANCIALES Y NORMAS PROCESALES. – III. LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE NORMAS PROCESALES CONCURSALES PARA PERMITIR LA CONSECUCIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES. III.A. LA DIRECCIÓN DEL PROCESO. III.B. HACIA UN SISTEMA PROCESAL CONCURSAL. – IV. EL ART. 278 LCQ. IV.A. EL DOBLE CONDICIONAMIENTO NORMATIVO. IV.B. EL CARÁCTER SUPLETORIO DE LA NORMATIVA PROCESAL LOCAL. – V. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS. V.A. PREFERENCIA POR LA AUTOSUFICIENCIA DEL SISTEMA PROCESAL CONCURSAL. V.B. PROCEDIMIENTOS TÍPICOS CONCURSALES. V.C. LO INQUISITIVO Y LO ADVERSATIVO. V.D. EL DEBIDO PROCESO Y LAS NOTIFICACIONES. – VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. Introducción: Derecho constitucional y “leyes generales para toda la Nación (...) sobre bancarrotas”

Tanto la persona concursada o fallida como sus acreedores tienen derecho de participar, ser oídos y sus derechos respetados en los procedimientos concursales. Ello se relaciona con la protección constitucional y de distintas convenciones constitucionalizadas conforme art. 75 inc. 22, de sus derechos de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso (art. 18 CN), entre otros⁽¹⁾⁽²⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *El desistimiento del concurso preventivo en la ley 24.522*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 165-1341; *Efectos de la nulidad del acuerdo preventivo*, por JORGE D. GRISPO, ED, 176-1016; *Régimen disciplinario de los síndicos concursales*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 187-1368; *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del Derecho Concursal argentino*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 198-964; *Los fraudes cometidos a través de los estados contables*, por RICARDO A. NISSEN, ED, 198-1073; *Los delitos de balance falso e informe falso en la ley de sociedades comerciales*, por SEBASTIÁN BALBÍN y AGUSTÍN CAROLINA, ED, 205-999; *Caso “Parmalat (S.P.A.)”*: *Los bancos deben responder por simulación dolosa de solvencia u ocultamiento del riesgo en la empresa en que se aconseja invertir*, por ERNESTO MARTEORELL, ED, 223-897; *Acuerdo preventivo extrajudicial. Necesidad de revisión de la figura*, por ARMANDO STOLKINER, ED, 224-979; *Notas sobre hechos negativos en la acción de ineficacia concursal*, por CARLOS CULLARI, ED, 225-1071; *Europa y su visión actual de la quiebra*, por GASTÓN MONTAGNA, ED, 227-718; *La quiebra. Dualismo sancionatorio comercial y penal*, por GASTÓN MONTAGNA, ED, 233-974; *Del Manual del Fraudador Concursal y de la tecnología desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina para detectar y desactivar las trampas allí propuestas*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 250-653; *¿Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del Derecho Concursal argentino (primera parte)*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 260-536; *La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable*, por DANIEL R. VÍTOLO, ED, 267-614; *Análisis crítico de los acuerdos preventivos extrajudiciales bajo la órbita de los principios concursales*, por ALEXIS MATÍAS MAREGA, ED, 290-671; *Saliendo de la caverna: la acción de simulación con pauliana en subsidio en el concurso preventivo*, por JAVIER ORTEGA, ED, 290-729; *El Comité de Control y la participación de terceros en los concursos preventivos*, por ALEXIS MATÍAS MAREGA, ED, 291-700. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) El presente ha sido redactado durante la vigencia del siguiente marco normativo, a saber: La ley 24.522, sancionada en fecha 20/07/1995, con promulgación parcial el 7/08/1995 y publicación en el BO 9/8/1995 -ADLA, LV-D, 4381-, con las reformas por: ley 24.760 (11/12/96), ley 25.113 (23/6/99), ley 25.563 (30/1/02), ley 25.589 (15/5/02), ley 26.086 (22/3/06), ley 26.684 (1/6/11) y ley 27.170 (29/7/15).

(1) Véase, por ejemplo, en lo relativo al derecho de propiedad: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (art. 23), *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 17), *Convención Americana de Derechos Humanos* (art. 21.1).

(2) Debe también considerarse la protección de las libertades económicas consagradas en distintas normas de la Constitución Nacional y convencionales constitucionalizadas. Así, por ejemplo, los derechos a: ejercer industria lícita, de comerciar, de entrar y salir del país, etc. y de disponer de la propia propiedad, de asociarse con fines útiles (art. 14 CN), igualdad ante la ley (art. 16 CN), inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN) y la perspectiva constitucional extensiva a los extranjeros (art. 20 CN).

También debe considerarse la protección de la libertad y dignidad humana en el Preámbulo de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que reza: “[s]i los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”, y los

Dentro del referido marco constitucional y desde los albores de nuestro país⁽³⁾, se encuentra la previsión expresa de la delegación al Congreso de la Nación del dictado de la legislación “sobre bancarrotas”. Hoy, el art. 75 inc. 12 dispone como atribución del mismo el “dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, *sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales*, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina: así como *sobre bancarrotas*, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados” (los destacados me corresponden).

Así, a través de la delegación legislativa por los Estados originarios, el Congreso federal ha quedado facultado para legislar sobre lo que hace años conocemos como “derecho concursal”, pero que, por entonces, se referenciaba con el nombre de quiebras, bancarrotas, etc.⁽⁴⁾.

Desde una interpretación histórica, puede decirse que la delegación encontraba su razón en la preocupación de que localmente se respetasen las garantías y protecciones constitucionales⁽⁵⁾. En tal sentido, Alberdi⁽⁶⁾ resaltaba que no bastaba una constitución liberal que alentara a las personas de todo el mundo a habitar las tierras de la novel nación, sino que era preciso unificar la reglamentación de las libertades –en el caso, económicas– consagradas, a través de normas concretas que, al reglamentar, respeten, conserven y promuevan el ejercicio responsable de las mismas. Caso contrario, correríamos el riesgo de consa-

arts. 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 4° del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Y junto a ellos el derecho a la protección del trabajo: arts. 14 bis y 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales: arts. 6° y 7°, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; arts. 6° y 7° del *Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; Convenios 95 y 173 de la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT). Además, ver Recomendación 180 de la OIT.

Asimismo, el marco tuitivo de la igualdad real y eliminando toda forma de discriminación respecto de las personas con alguna discapacidad (art. 5.3 de la *Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad*, con capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás, art. 12. 2), de las mujeres (art. 1° de la Parte I de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*) y ante las diferencias raciales (el art. 5.d.v. de la *Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*).

(3) Antes de la reforma constitucional de 1994, el art. 67 inc. 11 de la Constitución incorporaba texto con semejantes interpretaciones al presente.

(4) En rigor, la delegación legislativa originaria es anterior a que el derecho concursal comparado conociese regulaciones específicas sobre procedimientos reorganizativos o concursos preventivos, y a que el derecho argentino incorporase normas al respecto. En concreto, repárese que es cincuenta años posterior nuestra ley 4.153 (Sanción: 23/11/1902 - Promulgación: 30/12/1902 - Publicación en: *Registro Nacional* 1902, t. III, p. 784 - ADLA 1889 - 1919, 564. Antecedentes parlamentarios: D. ses. Sen., 1902, p. 456; D. ses. Dip., 1902, t. II, p. 627; D. ses. Sen., 1902, p. 826).

(5) El derecho norteamericano distingue entre *procedural due process* y *substantive due process*; el análisis de la aplicabilidad de estos requerimientos en el marco de los procedimientos concursales ha sido largamente debatido, incluyendo fallos de la Corte Suprema de dicho país. Si bien el tema excede el marco de este estudio, resulta de interés e incluso de singular atención pues, sin perjuicio de las diferencias de los ordenamientos constitucionales, de diferenciación de competencias en materia concursal y de organización tribunalicia –cortes federales allí, justicia ordinaria en nuestro país–, el debate puede arrojar luz sobre el tema que aquí tratamos.

Para una breve síntesis del debate en lo específicamente atinente a la “notificación” en materia concursal, puede verse: https://www.stjohns.edu/sites/default/files/uploads/2016-churbuck_bryant_research_memo.pdf.

(6) Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Cap. XVI, párrafos 21 y 22, a los que cabría agregar los párrafos anteriores del capítulo.

gar libertades y protección en la Constitución y borrarlas con su reglamentación local⁽⁷⁾.

Al momento de adoptarse la Constitución con la facultad privativa del Congreso de la Nación para legislar sobre “bancarrota” (su arts. 67 inc. 11 y 108 originarios), la quiebra era una institución exclusiva de los comerciantes. Esto explica que se haya dicho “que si por separado los constituyentes se refirieron a la ley de bancarrotas es porque pensaron que ella debería dictarse separadamente del código de comercio y abarcando en sus disposiciones igualmente a los no comerciantes”⁽⁸⁾. Ahora bien, el Código de Comercio de 1862, el de 1889, la ley 4156, la ley 11.719⁽⁹⁾ y la 19.551⁽¹⁰⁾ continuaron con la distinción, siguiendo el concepto y metodología de las Ordenanzas de Bilbao.

Sintéticamente, debe subrayarse que la delegación constitucional, al propender y enfatizar la unidad en la reglamentación, ha aportado una base para facilitar la celeridad y economía procesal que más adelante analizaremos.

II. Una legislación con normas sustanciales y normas procesales

Apunta Rivarola que los autores del Proyecto de 1873 distinguieron las disposiciones de fondo y de procedimiento⁽¹¹⁾, pero se volcaron por proponer una ley que comprendiera igualmente este último. Esta postura fue corroborada por el Código de 1889⁽¹²⁾. Más adelante, Rivarola agrega el argumento de la doctrina judicial de la Corte Suprema sobre la extensión de facultades del Congreso en la legislación de procedimientos “cuando éstos son parte integrante de la institución misma”⁽¹³⁾, reproduciendo el texto del fallo abajo citado: “Si bien las provincias tienen la facultad de legislar sobre procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que les incumbe dictar”.

El mismo autor explica que “En la quiebra no solamente se trata del derecho de los acreedores, sino de la acción colectiva, y del procedimiento para hacer efectivos aquellos derechos. No podría, ciertamente, desprenderse la faz procesal de todo lo demás que es fundamental en la quiebra, sin afectar sustancialmente la institución”⁽¹⁴⁾.

Siguiendo el derrotero histórico, esta comprensión ha subsistido con la inteligencia de que para la eficacia y eficiencia de un sistema complejo como el concursal se requieren ciertas regulaciones procesales mínimas que garanticen la consecución de los fines perseguidos por un procedimiento universal, en situación de crisis. Así lo consideró la *Comisión Redactora* de la ley 19.551, cuyo art. 301 ha sido reiterado en el art. 278 del régimen vigente⁽¹⁵⁾.

Esta opción de política legislativa ha continuado hasta el presente.

III. La necesidad y conveniencia de normas procesales concursales para permitir la consecución de normas sustanciales

Trayendo la delegación constitucional y sus fundamentos históricos al presente, debe reconocerse que el esquema genera una tensión inherente entre las jurisdicciones

locales, donde tramitan los concursos, y las reglas procesales concursales nacionales que regulan el concurso preventivo y la quiebra.

Toma importancia resaltar que la heterogeneidad normativa entre las distintas provincias podría introducir incertidumbre y dilaciones en la tramitación de estos procedimientos, contrariando los principios que son esenciales para un sistema concursal eficiente. La propia naturaleza del proceso concursal exige respuestas ágiles, predecibles y efectivas para evitar la dilación y costos, que podrían afectar tanto a los acreedores como al propio deudor.

Cabe aquí traer a consideración que cuando el Estado limita las facultades individuales de cada acreedor para perseguir el cobro coactivo, lo hace para salvaguardar el interés de múltiples otros particulares y, concretamente, impedir que algunos –los más rápidos, o fuertes o poderosos o mejor asesorados– puedan anticipada y apresuradamente satisfacer sus pretensiones imposibilitando otras soluciones viables y preferibles. Concorre a esto el principio de igualdad de trato entre acreedores, esencial en materia concursal.

Ello demanda la búsqueda de cierta equidad de tratamiento que solo puede intentarse con una judicatura con facultades precisas pero ampliadas y normas procesales que la acompañen, asistan y, a su vez, la limiten.

III.A. La dirección del proceso

Un aspecto, en el que no profundizaremos en la oportunidad, es la dirección judicial del proceso. Ella no trata de una cuestión de preeminencia de la autoridad, sino de una función tendiente a asegurar y equilibrar el ejercicio de los derechos del concursado o fallido con los de quien fuera titular de un crédito –todos quienes así se insinúen– frente a aquel. Ha sido la “ley Castillo”, vigente desde 1933 a 1972, la que innovó en la incorporación del interés general o intereses *supra* individuales al interés individual o privado de los acreedores, para lo que necesitó del rol judicial de “director del proceso” –en expresión reiterada hasta el presente–⁽¹⁶⁾.

III.B. Hacia un sistema procesal concursal

A su vez, las normas procesales concursales procuran asegurar ese equilibrio en las específicas circunstancias del procedimiento colectivo, que son distintas a las de un proceso común.

Por ello, es fundamental que la interpretación de la ley concursal pondere a las normas procesales concursales como un sistema integrado y armónico, que desplaza a las normas procesales locales con el fin de garantizar la celeridad y economía que deben caracterizar a este tipo de procedimientos. Las diferencias entre los regímenes procesales provinciales podrían y pueden generar falta de uniformidad en la aplicación de las normas, y ello comprometer la eficiencia requerida de la administración de justicia en este ámbito.

Así entendida, la delegación constitucional permite la aplicación de principios procesales uniformes, generando un sistema de reglas y principios que garantice previsibilidad y coherencia para la protección de los derechos de los intervinientes en los concursos y quiebras. Tal sistema se integra con la incorporación de reglas procesales específicas al régimen concursal, iluminada por la mayor compatibilidad con los principios de celeridad y economía, optimizando la tramitación de los procedimientos y evitando que ellos se vean entorpecidos por las particularidades de cada jurisdicción.

De esta forma, el sistema procesal local opera como un sistema sucedáneo, subsidiario de los imperativos que exige el derecho concursal. Es preciso que –reitero– las reglas procesales concursales prevalezcan sobre las normas procesales locales, a fin de optimizar la protección de los derechos de acreedores y deudores, garantizando un proceso transparente, previsible y ágil. De este modo, se avanza hacia una mayor coherencia y armonización del sistema sustantivo concursal.

(16) Sobre el tema, y en lo atinente a las facultades homologatorias y denegatorias del acuerdo, remitimos a nuestro trabajo “El juez y la homologación del acuerdo en el derecho argentino”, *Estudios de Derecho Empresario*, Universidad Nacional de Córdoba, 2018, pp. 27-36. ISSN 2346-9404; y, más recientemente, a nuestro ensayo: “¿La judicatura en búsqueda del número áureo? Acuerdo y facultades jurisdiccionales en el derecho concursal argentino”, *DECONOMI*, edición 22, año VII, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0022-N02-ALONSO.pdf> (última visita 26/10/2024).

(7) Alberdi, *Bases...*, Cap. XVI.

(8) Rivarola, Mario A., *Tratado de derecho comercial argentino*, T. V, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1940, p. 18.

(9) Publicación: BO 30/09/1933 - ADLA 1920 - 1940, 325. Antecedentes parlamentarios: D. ses. Sen., 1933, t. I, p. 836 - D. ses. Dip., 1933, t. V, p. 38.

(10) Sanción: 04/04/1972 - Promulgación: 04/04/1972 - Publicación en: BO 08/05/1972 - ADLA 1972 - B, 1847.

(11) Un semejante sentido de desconfianza respecto de cómo se regularía en el interior de la naciente nación puede encontrarse en lo propuesto por Domingo Faustino Sarmiento en su *Argirópolis*, al tratar las “Atribuciones del Congreso” en su Capítulo IV (Sarmiento, Domingo F., *Argirópolis*, Buenos Aires, Editorial Claridad), de 1850.

(12) Véase Segovia, Lisandro, *Proyecto de Código de Comercio*, Biblioteca Digital, consulta 26 de octubre de 2024, <http://www.biblioteca digital.gob.ar/items/show/946>.

(13) Rivarola, Mario A., *Tratado de derecho comercial argentino*, T. V, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1940, p. 19, con cita a JA, t. X, p. 663.

(14) *Ibid.*

(15) V. *Exposición de Motivos*, punto 133, donde se expresa que “es necesario que ciertas reglas generales procesales se contengan en la ley, como complemento necesario de su unidad y de la eficacia de las instituciones”. La ley citada incluyó el artículo aludido en la Sección I denominada *Normas genéricas*, del Capítulo III (*Reglas Procesales*) de su Título V, en sistemática que, en esencia, ha sido conservada en la ley vigente.

La relación entre las normas procesales y la consecución de las normas sustanciales es esencial para garantizar un trámite eficiente. Las normas procesales concursales actúan como el andamiaje que permite la aplicación efectiva de las normas sustanciales, asegurando, en primer lugar, la previsibilidad de los procedimientos. Al establecer reglas claras y estructuradas, se brinda a las partes una comprensión clara de los pasos a seguir, lo que contribuye a la transparencia y celeridad. En segundo lugar, dichas normas refuerzan la predictibilidad, en tanto permiten anticipar, con razonable certeza, los resultados esperados en función de los hechos y las circunstancias particulares de cada caso. En tercer lugar, la economía procesal se ve favorecida por el conocimiento claro del trámite, lo que agiliza las decisiones y optimiza los recursos tanto de las partes como del sistema judicial. El cuarto punto es la rapidez en la toma de decisiones, principio clave en los procedimientos concursales, donde los intereses de los acreedores y la viabilidad económica del deudor exigen soluciones expeditas. Finalmente, la homogeneidad procesal permite relativizar las prácticas y costumbres locales, forjando un tratamiento equitativo y eficiente en todo el país. Así, las normas procesales, lejos de ser meramente accesorias, resultan fundamentales para que sus normas sustanciales puedan cumplirse eficazmente.

Estas reflexiones preparan el terreno para el análisis detallado del artículo 278, que aborda la importancia de la celeridad y economía en el trámite concursal, principios que subyacen a la arquitectura procesal diseñada para estos supuestos.

IV. El art. 278 LCQ

Como viéramos, el art. 278 reitera a su antecesor 301 de la ley 19.551. La lectura de su *Mensaje de Elevación* del 12/05/1994 por el PEN al Congreso da cuenta de varios objetivos que reclamaban normas procesales para su consecución⁽¹⁷⁾.

En la interpretación de la extensión de la delegación y, concretamente, el relegamiento del régimen procesal local, debe primar por cierto el apego al principio de razonabilidad (art. 28 CN). En tal sentido, la delegación de los estados originarios ha facilitado la operatoria adecuada del sistema concursal y sus procedimientos; pero la extensión de esta delegación requiere de la existencia de una relación razonada entre la limitación de la aplicación del derecho procesal local y la finalidad concursal. Veamos.

IV.A. El doble condicionamiento normativo

Basta una lectura atenta del canon comentado para reconocer un doble condicionamiento para la aplicación de las normas adjetivas locales⁽¹⁸⁾. El primero requiere que el régimen concursal no cuente con previsión expresa sobre la cuestión. El segundo exige que el resultado de la normativa local sea “compatible” con “la rapidez y economía del trámite concursal”.

Este doble condicionamiento implica restringir en la práctica la utilización de normativa local a supuestos limitados.

IV.B. El carácter supletorio de la normativa procesal local

Es precisamente este segundo condicionamiento el que, al conjugarse con lo ya expuesto respecto de que el tratamiento de la insolvencia demanda normas sustantivas y procesales especiales, deriva en la necesidad de darle una interpretación sistémica al contenido de las normas procesales concursales. Ello resulta en el favorecimiento de la autosuficiencia del sistema, que es el que más probablemente logre la compatibilidad a la que el texto legal apunta.

Esto se vislumbra en la conocida interpretación respecto de la operatoria del mismo: Primero debe acudirse a la norma expresa que regula el instituto en cuestión. En caso de ausencia, corresponde recurrir a la aplicación analógica de la norma procesal prevista para un instituto concursal afín, de existir. De no hallar así respuesta, debe recurrirse a las reglas procesales concursales generales (v. Sección I - Capítulo III - Título IV). Finalmente, de no encontrar solución, recién allí, cabe aplicar las leyes

(17) Véanse, en particular, sus apartados “7. Estabilidad de la situación concursal” y “9. Abreviación de los plazos y simplificación de los procedimientos en el régimen de quiebra”.

(18) En este sentido, v. por todos, Mario Pesaresi, Guillermo, *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 924.

procesales del foro, en tanto estas sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal, de conformidad con lo previsto en el art. 278 de la LCQ⁽¹⁹⁾.

V. Implicancias prácticas

Siendo que resultan numerosas las situaciones no previstas por la legislación concursal que requieren el análisis y eventual aplicación de las normas adjetivas locales⁽²⁰⁾, y a fin de evitar que ello derive o en una indiscriminada adopción de estas últimas ubicándolas en igualdad con las primeras o en su constante e inconveniente desatención, entiendo oportuno concluir con ciertas premisas prácticas para la búsqueda del equilibrio que refuerce el sistema procesal concursal con la aplicación supletoria de las normas rituales del foro. Estas premisas pretenden evitar la dicotomía entre la fácil respuesta al caso a través de la norma local, soslayando los principios y reglas del sistema procesal concursal y la armonización de un sistema constitucionalmente complejo.

V.A. Preferencia por la autosuficiencia del sistema procesal concursal

Sentado lo anterior, la labor del intérprete deberá imbuirse de la concepción del sistema procesal concursal como tal y concretar “su aspiración a la autosuficiencia”⁽²¹⁾. Para ello se requiere asumir que es el ordenamiento el que, en definitiva, está diseñado para asegurar la “rapidez y economía”, las que se yerguen como reglas generales interpretativas de principal aplicación. A esta autosuficiencia normativa precisamente apunta la operatoria hermenéutica antes señalada⁽²²⁾.

Correlativamente, debe mediar prudencia cuando efectivamente se recurra a la legislación ritual local y hacerlo respetando los parámetros establecidos por la normativa procesal concursal⁽²³⁾. Siempre debe evitarse que la resolución del caso implique el quiebre del sistema.

V.B. Procedimientos típicos concursales

El recurso a la aplicación supletoria de la normativa local será más restringido en el marco de los procedimientos que resultan propios y típicos del régimen concursal. Es precisamente tal especificidad la que conlleva que su inteligencia priorice –aunque no excluya– la aplicación de aquellos rasgos definitorios que le otorgara el legislador nacional, en ejercicio de las facultades delegadas y para asegurar la eficacia del instituto.

Además del trámite del procedimiento concursal o falencial en sí, esto puede verse con mayor frecuencia en aquellos aspectos procesales reglados con íntima relación con los sustanciales en institutos como: el procedimiento para el reconocimiento y cobro del pronto pago laboral, la autorización de actos o continuación de contratos durante el concurso preventivo, la insinuación de créditos hasta el dictado de la resolución del art. 36, el procedimiento para la declaración de existencia, impugnación y homologación del acuerdo, el trámite del pedido de quiebra y el recurso de reposición, la conversión de la quiebra en concurso preventivo, las cuestiones relativas a la realización de los bienes, el informe final y proyecto de distribución.

V.C. Lo inquisitivo y lo adversativo

Cuanto más inquisitorio sea el procedimiento concursal, mayor será la restricción de salida del sistema procesal concursal para buscar respuesta a la cuestión. Por ello resulta importante diferenciar cuándo se aplican reglas

(19) Por todos, v. Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*. Ley 24.522, 17ma. ed., Buenos Aires, Astrea, p. 2017, p. 397. Prono, Ricardo S., “Comentario al art. 273 LCQ”, en Rouillon, Adolfo A. N. (director) y Alonso, Daniel F. (coordinador), *Código de comercio comentado y anotado*, T. IVB, Buenos Aires, La Ley, 2007, pp. 764/765. Prono, Ricardo S., *Derecho concursal procesal. Adaptado al Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2017, pp. 22/23 y Pesaresi, *Ley de concursos...*, pp. 924/925.

Hemos asumido esta secuela interpretativa en, entre muchos otros: CCyCom. SF, Sala I: 05/10/2017, “De Caminos, Iván s/ quiebra - recurso directo”, hoy disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>, cita nro. 689/17; 05/04/2018, “Garantizar SGR c/ Ghezzi, Clara Lina s/ incidente de revisión crédito - Legajo de copias”, misma base bajo la cita nro. 604/18 - ILO AR/JUR/26608/2018.

(20) Prono, ambas obras citadas, pp. 795 y 24, respectivamente.

(21) Prono, *Derecho concursal procesal...*, p. 24.

(22) V. El carácter supletorio de la normativa procesal local.

(23) Pesaresi, *Ley de concursos...*, p. 924, con cita a SCJ Mendoza, Sala I, 10/05/2004, “Cipal s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Sagás, Heman Luis s/ recurso directo”, DSE XVI-1125, nro. 71.

adversativas de cuando se aplican reglas inquisitivas. En aquellos institutos⁽²⁴⁾, canalizables en incidentes, donde se aplican reglas adversativas es más apropiada una mayor permeabilidad del régimen procesal local; en aquellos institutos donde prima la oficiosidad, con la dirección del proceso de la judicatura concursal, resulta más apropiado concentrarse en el sistema procesal concursal que se encuentra precisamente previsto y diseñado para eso.

Lo adversativo se manifiesta en la interacción entre las partes, donde cada una presenta sus argumentos, pruebas y defensas ante el juez, quien actúa como un árbitro imparcial. Este modelo se encuentra solo en algunos procedimientos regulados por el régimen concursal, en los que se promueve un sistema de resolución de conflictos en el cual las partes tienen un rol activo en la defensa de sus intereses. Así, por ejemplo, en la etapa de verificación de créditos⁽²⁵⁾, los acreedores tienen la oportunidad de impugnar las deudas que se presentan y debatir sobre su legitimidad, reflejando un proceso adversativo en el que la perspectiva de cada litigante puede influir en la decisión final del juez.

En contraposición, el principio de inquisitoriedad y la dirección judicial del proceso se evidencia en aquellos espacios donde el juez asume un papel más protagónico y activo, estableciendo directrices claras y obligatorias que deben ser seguidas. En estos casos, el juez no solo arbitra sino que dirige el procedimiento, en procura de asegurar la satisfacción de las normas sustanciales y procesales establecidas por la ley concursal. Esto se refleja en situaciones donde la ley exige que se tomen decisiones rápidamente para proteger la integridad del procedimiento y de los derechos de los acreedores. Por ejemplo, las medidas tendientes a la preservación de los activos, o normas como el artículo 19 de la ley 24.522, que prevé la posibilidad de intervenir los bienes del deudor de manera inmediata.

Frente al análisis de la “compatibilidad”, ambos enfoques tienen implicaciones significativas en el empleo de las normas concursales. La aplicación de la legislación nacional se vuelve crucial para asegurar que las decisiones se tomen de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia, tal como se exige en el artículo 278. Por otro lado, en las situaciones donde predomina lo adversativo, la aplicación de normas adjetivas provinciales puede ser más adecuada, ya que estas contemplan las particularidades del contexto local y ofrecen un enfoque más flexible para la resolución de conflictos.

Esta diferenciación contribuye a una interpretación más flexible, aunque controlada y adaptable a la realidad procesal de cada caso específico. Así, el análisis refleja cómo la aplicación de normas concursales debe ser contextualizada de acuerdo con el tipo de resolución que se esté llevando a cabo. La interacción entre lo adversativo y lo oficioso o inquisitivo no solo define el rol judicial en el concurso, sino que también influye en la actividad de las partes involucradas, en la eficiencia del procedimiento y en la protección de los derechos de los acreedores y del deudor. Por lo tanto, una comprensión profunda de estas diferencias resulta esencial para la compatibilidad y así justificar la aplicación de las normas concursales en aspectos imperativos y de las normas provinciales en contextos donde predomina lo adversativo. Esta dualidad en la aplicación subraya la necesidad de un enfoque armonizado (v. art. 2º CCyCom.) en el derecho concursal

(24) Repárese en algunos ejemplos: la recuperación de bienes en manos de terceros o reclamos de terceros para recuperar bienes en poder del fallido a la fecha de la sentencia de quiebra, las acciones relacionadas con la protección de la vivienda, el bien de familia, la adquisición por boleto, la autorización de actos en particular, no referidos a la marcha del proceso, la rehabilitación de la persona humana fallida.

Procedimiento de verificación de créditos a través del trámite incidental, sea: (a) en el concurso preventivo: por incidente de revisión, sea por incidente de verificación tardía o por verificación con sentencia como título verificadorio; (b) en la quiebra: por incidente de revisión en un período informativo, por incidente de verificación tardía o por verificación con sentencia como título verificadorio, por insinuación de crédito a través de la vía incidental.

(25) Existen muchos ejemplos. Solo mencionamos unos a los meros fines ilustrativos: así, por ejemplo, puede verse: la excepción de arraigo (CCyCom. de 2º. Nominación, Córdoba, 05/04/1990, “Cervecería Córdoba S. A.”. LL Córdoba 1991-43 -TR LALEY AR/JUR/1575/1990). El recurso de nulidad (CCyCom. Rosario, Sala I, 05/12/1996, “Goñi Travella y Cia. S.R.L., quiebra”. LL Litoral 1997-1174 -TR LALEY AR/JUR/1099/1996).

argentino, donde tanto las reglas nacionales como las provinciales se integren eficazmente en la práctica judicial.

V.D. El debido proceso y las notificaciones

No se puede sostener que el sistema procesal concursal se ha desentendido del debido proceso en su manifestación del modo de notificar a las partes. Una interpretación de tal guisa soslayaría que el diseño del sistema adjetivo para los concursos procura hacer equilibrio entre los requerimientos constitucionales del debido proceso y el respeto al derecho de propiedad de cada sujeto interviniente, con la celeridad necesaria para cumplir los fines del procedimiento universal. Por ende, y aún cuando deba indudablemente favorecerse una interpretación que priorice la plena validez de las normas sobre notificaciones en el sistema procesal concursal, es deber judicial surgido del art. 274 el considerar si la notificación resulta apropiada para informar a su destinatario de la existencia de los procedimientos concursales (v. art. 27), de modo que potencialmente asegure mayores probabilidades de toma de conocimiento por cada *stakeholder* y con la información adecuada para el mismo⁽²⁶⁾.

En alguna medida, debe realizarse una ponderación de la relación entre el contenido de lo que se notifica y el sujeto a ser notificado⁽²⁷⁾, procurando que el sistema de notificación concursal no sea simplemente un modo que favorezca burlar derechos protegidos por no recibirlos por medios adecuados⁽²⁸⁾. Es que el mejor modo de notificación se constituirá en la mayor garantía de validez de las decisiones tomadas en el concurso o quiebra, pues una inadecuada notificación puede derivar en una ineficiente notificación al generar el riesgo de que sujetos legitimados efectúen posteriores planteos de ineficacia respecto de decisiones tomadas habiendo sido insuficientemente notificados.

VI. A modo de conclusión

Hemos intentado integrar principios constitucionales fundamentales con el análisis de un artículo clave en el sistema procesal concursal argentino, el art. 278 LCQ. La relación histórica, desde la delegación constitucional originaria, enfatiza la importancia de una unidad en la regulación ritual de los procedimientos concursales, esencial para posibilitar la celeridad y economía procesal, sin desatender las protecciones constitucionales mencionadas. Las normas procesales concursales, interpretadas en clave sistémica, disminuyen los riesgos a la predecibilidad, celeridad y economía de los procedimientos. Esta hermenéutica favorece la equidad de trato entre los acreedores a través de un sistema procesal concursal unificado y la restricción de la aplicación de las normas adjetivas locales a supuestos más limitados, que deben analizarse casuísticamente para conservar los debidos equilibrios.

VOCES: CONCURSOS - PROCESO CONCURSAL - INTERVENCIÓN DE TERCEROS - EMPRESA - ECONOMÍA - COMERCIANTE - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMERCIO E INDUSTRIA - DERECHO COMERCIAL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCURSO PREVENTIVO - PRECONCURSALIDAD - DERECHO COMPARADO - REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - SOCIEDAD ANÓNIMA - PAGO - PATRIMONIO - VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MONEDA - PROCESO ORDINARIO

(26) Cabe preguntarse si hay que tomar iguales medidas para notificar a una entidad financiera que a un adulto mayor con beneficio jubilatorio; o a un o una menor acreedor por alimentos, para tornar operativo el art. 156.

(27) Así, se ha sostenido que “frente a las razones de celeridad y economía, se empujan otras de rango superior: seguridad y justicia; estas requieren de una notificación real, que evite acarrear la pérdida de un derecho sustancial. Esto mal ocurriría si privilegiáramos la forma más vacua y más insegura.

Los preceptos procesales son instrumentos garantizadores de los dogmas y derechos fundamentales y, de suyo, cualquier interpretación que de los mismos se haga no puede ser en desmedro de esa función esencial” (del considerando II en TS Córdoba, sala civil y comercial, 21/03/1995. “Iguapé S. A., conc. prev. • LL Córdoba 1995, 1057 -TR LALEY AR/JUR/2594/1995).

(28) Sin el debido respeto a lo previsto en el inc. 23 del art. 75 de la CN.